

querían los oradores que han sostenido al ministerio queriendo hacer valer esta mejora : no es esto lo que querían las dos Cámaras adoptando otras leyes bajo la condicion formal de que la prensa seria libre : no es esto en fin lo que el rey mismo queria declarando « que las restricciones puestas á la imprenta tenían » mas ventajas que inconvenientes. »

IV.

SEGUNDA CUESTION.

¿ Puede sentarse en un gobierno constitucional » la proposicion de que « atacar á los ministros es atacar al rey ? »

Tal es el segundo axioma de la jurisprudencia establecida por M. de Vatismenil. « ¿ No podria decirse, exclama » en una de las acusaciones que hace en el » segundo proceso , que atacar á los ministros es atacar indirectamente la autoridad real, sobre todo cuando los

» actos que se censuran son bastante » numerosos para que sea evidente que » el rey los ha conocido y autorizado ? » No entraré respecto de este punto en » una discusion, en la que algun dia » tendré ocasion de introducirme para » establecer la afirmativa de la cuestion ⁽¹⁾. »

Nada es mas claro que estas palabras ; y no puede haber duda ninguna sobre lo que sienta M. de Vatismenil ; ha reservado su demostracion para otro proceso , porque preveía que dentro de poco habian de formarse muchos ; y en efecto , con su doctrina cada libro que salga nuevamente podrá dar ocasion á un nuevo proceso. En el hecho solo de esperar lo que insinúa , queda enunciada su asercion : refutémosla , pues.

La carta ha distinguido entre la autoridad real y la ministerial : declarando al rey inviolable , y responsables á los

(1) Monitor de 16 de Abril de 1817.

ministros, ha reconocido formalmente que podia atacarse á estos sin que el poder del rey recibiese el mas pequeño golpe; y no se puede ciertamente someter á los ministros á la responsabilidad sin atacarlos.

Este principio, y otro que está unido con él íntimamente, « de que los partículares pueden lo mismo que los representantes de la nacion hablar contra los ministros, » han sido corroborados superabundantemente en la discusión de las Cámaras. Cuando M. Ravez, que era el que presentó el proyecto de ley sobre los periódicos, decia en la tribuna de los diputados « que las quejas respetuosas de la nacion, teniendo libre entrada al trono, harian estremecer á los ministros prevaricadores ⁽¹⁾; » no era ciertamente su opinion la de que atacar á los ministros era atacar al rey. Cuando M. Duvergier de Hauranne declaraba

(1) Monitor de 19 Enero de 1817.

» que un individuo que recibiese una injusticia de parte de un prefecto ó de un ministro, citaria á este prefecto ó á este ministro delante de la opinion, » no entendia que este ciudadano atacase por esto al rey.

Un niño comprenderia estas verdades, y por lo mismo me abstengo de presentar pruebas sobre el asunto: pero lo que merece traerse á este caso es el extravagante argumento de que M. de Vatismenil se sirve como de paso: « atacar á los ministros, dice, es atacar la autoridad real, sobre todo, cuando los actos de que se trata son bastante numerosos para que se haga evidente, que el rey los ha conocido y autorizado: » es decir, que si un ministro hiciese poner en prision á un solo ciudadano injustamente, seria responsable, porque el monarca habria podido ignorar esta iniquidad parcial; pero que si hacia arrestar y detener ilegalmente á

diez mil, su responsabilidad estaria á cubierto, porque no pudiendo ignorar el monarca tantas vejaciones, las habia autorizado en el acto de no reprimirlas. M. de Vatismenil me ha obligado á estas suposiciones, que por fortuna carecen de fundamento y de verosimilitud. Olvida que estableciendo la inviolabilidad del rey y la responsabilidad de los ministros, la carta ha querido precisamente que la voluntad del rey no pudiese autorizar á los ministros á cometer actos inconstitucionales; y en este concepto ha supuesto que si los cometian era porque el monarca los ignoraba. Esta es evidentemente una convencion legal, y esta convencion legal es la sola base, y la base indispensable de la responsabilidad: si destruis tal convencion, ya habeis echado por tierra todo el edificio constitucional, pues que en el hecho de hacer inviolables á los ministros, se extiende la responsabilidad sobre el monarca.

Es necesario decir francamente, y yo lo hago con la carta en la mano sin temer las interpretaciones mas sutiles de los genios cabilosos, que desde el momento en que nos hemos puesto bajo el régimen constitucional, no ha podido autorizar en sus ministros actos contrarios á la constitucion. La carta no permite que se suponga al rey como que autoriza el mal: ni aun siquiera admite que pueda conocerlo, y por lo mismo mucho menos admitiria que podria aprobarlo. Si por imposible, y dejándonos llevar de la hipótesis de M. de Vatismenil, el rey declarase que autorizaba un acto ilegal, esta declaracion seria nula; la carta persistiria siempre en considerar al monarca como ignorante del mal que se pudiera seguir, y perseguiria sin duda á los ministros. La teoría de M. de Vatismenil lo confunde todo y compromete al mismo tiempo la constitucion, la monarquía y la libertad.

Pero dice el señor abogado del rey,
 « censurar una ley entera que ha recibido
 » la sancion del rey, es acusar á este de
 » que le faltan luces, y el hacerlo con
 » acritud es limitar el respeto debido á
 » la autoridad real, y cometer el delito
 » que ha querido prevenir la ley de 9
 » de noviembre de 1815 ⁽¹⁾. » Pero no
 puedo menos de observar que si la cen-
 sura de una ley está prohibida, como
 que es una falta de respeto hácia las luces
 del rey; la censura de los mismos proyec-
 tos, la oposicion de estos mismos proyec-
 tos en las Cámaras, su discusion en los
 periódicos ó folletos deberán estar igual-
 mente prohibidas; porque según los tér-
 minos de la carta, es el rey quien pro-
 pone la ley, tiene la iniciativa como la
 sancion, y si contra el espíritu de la
 misma se quiere ver al rey en donde solo
 debe verse á los ministros, las luces del
 monarca se manifiestan tambien en las

(1) Monitor de 16 de Abril de 1817.

proposiciones que hace, y quizá mas cla-
 ramente que en las leyes que aprueba;
 porque los proyectos de ley le pertene-
 cen mas inmediatamente que las leyes,
 en razon de que las Cámaras las han po-
 dido modificar.

El señor abogado del rey se precipita,
 y nosotros con él, en una confusion ine-
 vitable por no dejar la voluntad y luces
 del rey en el recinto inviolable y sagrado
 que la constitucion las ha puesto. Las
 leyes, los proyectos de ley, los actos del
 gobierno, y las medidas de la adminis-
 tracion pertenecen al ministerio, puesto
 que él es el responsable. Todas estas co-
 sas pueden ser censuradas con modera-
 cion y con decencia siempre que la cen-
 sura que se permite no se dirija á otra
 cosa que á obtener mejoras ó correccio-
 nes de lo que las admita, y no provoque
 la resistencia. La obediencia á las leyes
 es un deber, pero la aprobacion de las
 leyes no puede considerarse como tal,

lo mismo que el silencio sobre aquellas que se desaprueban. La libertad de la imprenta, esta *antorcha del gobierno*, como dicen muy bien nuestros ministros, está destinada precisamente á indicar las imperfecciones á las que es de desear que se ponga remedio. Con la doctrina del señor abogado del rey una nacion estaria condenada á tener por casualidad la perfeccion de su legislacion, porque el monarca colocado en un círculo á parte, y en una posicion superior á la de todos, no experimentaria el efecto que las leyes producen. Encargar á los ministros precisamente que le adviertan, es poner á la nacion á merced de siete hombres, y si no ha de ser así, y ha de tener comunicacion con el rey, no puede conseguirlo sino por medio de la libertad de imprenta. Esta es la que ilumina el espacio, por otra parte impenetrable, en que el monarca está como encerrado, y es necesario, como se ha dicho en la tribuna de

los diputados, que las quejas respetuosas de la nacion lleguen hasta el trono, quejas que no estan circunscriptas á la esfera de las vejaciones individuales. Todo lo que daña al bienestar de la nacion es de su inspeccion. Una mala ley sobre la industria, sobre el comercio, ó un mal impuesto causa muchas veces mayores, y mas irremediables daños que la violacion de los derechos de alguno de los ciudadanos: por este motivo la libertad de la imprenta es de absoluta necesidad para que los efectos de todas las leyes sean indicados al poder que las propone y mejora. Solo hay una diferencia entre los vicios de las leyes y los actos ilegales de los hombres, á saber, que cuando aquellas son malas, es necesario obedecer y reclamar, en lugar de que respecto de los otros puede reclamarse antes de obedecer.

Como el caso particular que ha dado lugar al proceso de que se trata, es inde-

pendiente de la doctrina del señor abogado del rey, yo no tenia necesidad de examinarla; pero debo decir, que no habiendo provocado á la desobediencia el autor acusado, su crítica de la ley de 29 de octubre de 1815 no ha sido sino una repetición en otros términos de lo que habian reconocido en el año de 1817 en las dos Cámaras unos hombres que se consideraban como amigos del minis-

¿Y se querrá que los simples ciudadanos no tengan el derecho de hablar como los diputados de la Francia, y que la independencia y la inviolabilidad de la tribuna autoricen un language que llegaria á ser culpable en un individuo sin misión? Esta asercion seria destructiva del sistema representativo. Este sistema, lo han dicho otros antes que yo, no es otra cosa que el gobierno por la opinion pública. Esta opinion debe hacerse conocer á los diputados que le sirven de órgano; ella debe rodearlos, iluminarlos, ó abrir

su ruta; á ellos toca el darla moderacion cuando la expresan; y á ella el inspirarles valor cuando la apoyan. Por el interes de la monarquía es necesario no aislar el trono ni separarle de la representación nacional; por el interes de la libertad es preciso no aislar la nacion separándola de sus representantes. Esta triple y dichosa alianza da estabilidad á las instituciones, fuerza á los reyes, y confianza á los pueblos: los que intentan interrumpirla no saben el mal que hacen, ni el bien que impiden.

Concluyo con decir que la segunda cuestion debe ser resuelta como la primera. La doctrina del señor abogado del rey, en tanto que confunde los ataques dirigidos contra los ministros, y los que se dirijan contre el monarca, no está de acuerdo ni con la carta, ni con la voluntad real, ni con las declaraciones del ministerio, ni con la esperanza de las Cámaras, ni con el voto de la nacion.

TERCERA CUESTION.

¿ Pueden los tribunales combinar con el código actual las leyes anteriores, y aplicarlas á los escritos publicados bajo el imperio de las leyes existentes ?

El tribunal de policía correccional, que ha pronunciado en primera instancia en los dos procesos de que he creído que no era inútil se ocupase el público por algunos instantes; ha motivado su juicio y la condenacion del autor, á quien se ha hecho parecer en su barra « por las » leyes antiguas que prohiben imprimir » cosa alguna que sea contraria á la re- » ligion ó á las costumbres, al honor de » los particulares y de las familias, al » interes del estado, y al respeto debido » al soberano y á su autoridad; y en vir- » tud de la combinacion de las disposi- » ciones de las leyes anteriores al código » penal, de las de este código, de las

» posteriores, singularmente de la de 21 » de octubre de 1814, de la ordenanza » de 24 del mismo mes, y de las instruc- » ciones que se han dado y publicado » sobre los derechos y deberes de los im- » presores. »

Resulta de estas consideraciones del tribunal de primera instancia, que la jurisprudencia que se introduce, autoriza á los tribunales, y les da el derecho para pronunciar con arreglo á las leyes antiguas lo mismo que á las nuevas; de combinar y concordar estas dos especies de leyes; de modificar por consecuencia las unas con las otras, y de fallar por las ordenanzas é instrucciones ministeriales. Y como no hay nada que no pueda encontrarse en nuestras leyes antiguas, asi como en las de todos los pueblos, no hay cosa tampoco que no pueda verse en ellas contra la libertad de la imprenta, porque todos los pueblos han tenido como nosotros sus épocas de esclavitud.

Sin trasladarnos á tiempos muy remotos, observo yo en nuestras leyes antiguas la declaracion de 30 de julio de 1666, en la cual manda el legislador « que los blasfemos que pertenecen al » género de infidelidad, sean castigados » con penas mas graves que los otros, » segun la enormidad y el arbitrio de » los jueces; » y los blasfemos, segun la definicion de mas de un juriconsulto, son no solamente los ateos, los deistas, los teistas, ó los politeistas, sino tambien los que toleran indiferentemente toda especie de religiones ⁽¹⁾.

Y acercándome mas todavía al momento actual, cuento tambien entre nuestras antiguas leyes la de 1737 « que » pronuncia pena de muerte contra to- » dos aquellos que sean convencidos de » haber compuesto ó hecho componer » ó imprimir escritos dirigidos á con-

(1) Leyes criminales de Francia en su orden natural por M. Muyart de Vouglans, pág. 98, 99.

» mover los ánimos, á atacar la autori- » dad, y á turbar el orden y la tranqui- » lidad del estado; imponiendo igual » pena contra todos aquellos que hu- » biesen impreso las mismas obras, y » contra los libreros, comerciantes, y » otras personas que las hubiesen expen- » dido por el público. »

En el número de las sentencias pronunciadas en virtud de las leyes antiguas, y que si las desenterramos deberán tener autoridad se me ocurre aquella en virtud de la cual ha sido condenado y ejecutado el caballero de la Barre. ¿Y son estas, pregunto yo, las leyes cuyo imperio queremos resuscitar? Y no hay que exclamar mucho sobre la exageracion de este temor: estoy seguramente lejos de pensar, ni aun remotamente, una cosa semejante sobre las intenciones del tribunal; pero no se han llegado á conocer, me atrevo á decirlo, las consecuencias que pueden seguirse de este recurso á las

leyes antiguas. Una vez insinuado el restablecimiento de estas, se presentarían hombres que se harían sus ejecutores; porque se encuentran para todo. Pocos años hace que un legista, M. Muyart de Vouglans, en una obra que acabo de citar, impresa en el año 1770, decía « que la sentencia del parlamento de » Paris contra el caballero de la Barre » era un monumento memorable de jurisprudencia, que hacia mucho honor » al celo y á la piedad de los magistrados » de que habia emanado para que no se » trajese como el mejor modelo que » podia proponerse á los jueces sobre » esta materia: » de modo que se ve que treinta años hace no estaban perdidas las buenas tradiciones; y así puede esperarse que si hay ocasiones los jueces de Calas y los de Sirven no dejarán de tener sucesores.

Hay todavía, para satisfacer los gustos, y servir en todos los gobiernos, la

ley de Germinal del año cuatro, promulgada á la verdad en una época bien singular y con intenciones revolucionarias; pero que podria favorecer maravillosamente otras intenciones en otras épocas; porque todo aquello que se aparta de la justicia, puede emplearse en todo sentido con la misma comodidad.

Pasemos ahora á explicar lo que se entiende por las leyes antiguas. Por fortuna lo ha hecho la sabiduría del rey; el cual nos ha concedido la carta para darnos una garantía contra ellas mismas. En ella se dice « que todas las leyes que le » son contrarias estan abrogadas virtualmente. » Será, pues, segun esto una cosa contraria enteramente á las disposiciones de esta carta el invocar las abolidas por ella; será esto ir en sentido inverso de la voluntad misma del rey; y será defraudar á su pueblo del beneficio de sus intenciones justas y liberales.

Las Cámaras han estado en esta misma

inteligencia cuando han adoptado la última legislación sobre la imprenta : la relación hecha á la Cámara de los Pares con este motivo demuestra esta verdad, y quiero trascribirla aquí textualmente.

« El código penal no comprende los delitos y crímenes (de la imprenta) sino »
 » 1º los escritos calumniosos ó injuriosos (art. 37 y siguientes del código penal); 2º las obras obscenas (art. 287); »
 » 3º aquellas que excitan á los ciudadanos á los atentados y complots contra »
 » el rey y su familia, ó para destruir y »
 » mudar el gobierno, y armar los ciudadanos los unos contra los otros (art. »
 » 102 y siguientes); 4º las instrucciones »
 » pastorales, en las cuales un ministro »
 » del culto se entromete á criticar ó censurar los actos del gobierno, ó á pro- »
 » vocar directamente la desobediencia á »
 » las leyes, y otros actos de la autoridad »
 » pública, ó á sublevar ó armar una »
 » parte de los ciudadanos unos contra

» otros (art. 204 y siguientes). En fin, la »
 » ley de 9 de Noviembre de 1815 sobre »
 » los escritos sediciosos denuncia igualmente á los tribunales esta especie de »
 » crímenes, y todo escrito que excite á »
 » desobedecer al rey y á la carta constitucional (art. 1º y 5º). He aquí los »
 » únicos delitos y crímenes de la imprenta especificados en nuestras leyes, »
 » y que pueden ser castigados con penas »
 » correccionales ó criminales. »

Es claro que el señor que presentó el proyecto de ley (el conde Abrial), recapituló todas las que podían invocarse contra los escritos; y al mismo tiempo que enumeró los únicos delitos á que pueden imponerse penas, lo hizo también de las únicas leyes aplicables á estos delitos; y solo bajo la fe de esta declaración expresa (hecha en presencia de los ministros que habían propuesto aquella ley), solo bajo la fe de esta declaración formada, dirigida á la Cámara de los

Pares, y por lo mismo á la Francia entera, es como aquellos adoptaron esta ley; por lo mismo no podrian menos de considerarse engañados lo mismo que nosotros, simples ciudadanos, que nos fiamos en ellos y en nuestros representantes por la conservacion de nuestras libertades, y seríamos todos víctimas de semejante error, si pudiera admitirse la doctrina del tribunal de primera instancia.

La tercera cuestion, pues, se resuelve negativamente como las dos precedentes. La introduccion ó aplicacion de las antiguas leyes, la combinacion, la concordancia y la mezcla de estas con las nuevas, que son las que únicamente nos rigen y nos deben regir, todas estas cosas son contrarias á la letra y espíritu de la carta constitucional, á la voluntad del rey, á las promesas de los ministros, y al convencimiento y esperanza de las Cámaras.

VI.

CUARTA CUESTION.

¿ Se puede castigar á un acusado, por la manera con que se defiende ?

Despues de haber escuchado sin interrupcion el señor presidente la defensa del acusado en uno de los procesos, ha dicho á los jueces el señor abogado del rey: « me persuado estais llenos de una » indignacion virtuosa que ha debido » excitar en vosotros la defensa que acabais de oir. Este sentimiento no es incompatible con la calma é imparcialidad de vuestras funciones. Sé bien todo lo que es necesario conceder á la libertad de la defensa; pero hay ciertos límites mas allá de los cuales la libertad degenera en atrevimiento. El hombre que se retracta de la doctrina, cuya pu-